



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00339-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 diciembre de 2022

Auxiliar Judicial

Lizeth Paz Cisneros

Auto No. 2580

Radicado: 760013110010-2021-0339-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Atendiendo la respuesta arribada por la EPS SOS, en el cual informa que la demandada se encuentra activa y reporta los siguientes datos:

En el sistema registra dirección de residencia Calle 17 # 50 - 61 Barrio Terranova, teléfono 3207757612, correo electrónico solvivi0831@gmail.com, Jamundí - Valle del Cauca.

En ese orden, se ordenará al extremo actor para que proceda agotar su notificación personal a la demandada, en primer orden deberá realizarlo a la dirección electrónica de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar para que obre y conste la respuesta arribada por la EPS SOS.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se decrete la terminación de este



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00339-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. asunto. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional¹, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

1 (...) *El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario*". Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbb80b19e62f70c444fd000d224943b0c303ebf6ebc3290c3443f25fea09bf5**

Documento generado en 06/12/2022 07:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>